

BIBLIOGRAFÍA

BOLETÍN

PRINCIPALES REFERENCIAS DOCTRINALES¹ EN TORNO
AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA LIBERTAD DE
ENSEÑANZA EN EL ÚLTIMO VEINTENO

MAIN DOCTRINAL REFERENCES ON THE RIGHT TO
EDUCATION AND FREEDOM OF TEACHING IN THE
LAST TWENTY YEARS

ENRIQUE HERRERA CEBALLOS
Universidad de Cantabria

Recibido: 21/12/2023

Aceptado: 26/12/2023

Abstract: This paper aims to compile the main doctrinal contributions on the right of education and freedom of teaching in the last twenty years published in scientific journals. As the reader will be able to see we have no restricted the study to the field of ecclesiastical law but have included the most significant contributions –in our humble opinion– of professors of Constitucional ad Administrative Law.

Keywords: right, freedom, teaching, religión, moral, school segregation, convictions, concert, subsidy, conscientious objection, homeschooling.

Resumen: El presente trabajo pretende recopilar de un modo sintético las principales aportaciones doctrinales en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza en los últimos veinte años publicados en revistas de carácter científico. Como el lector podrá comprobar, no hemos restringido el estudio al ámbito del derecho eclesiástico sino que incluimos las aportaciones más significativas –a nuestro humilde juicio– de constitucionalistas y administrativistas.

¹ Aunque esencialmente se cita la doctrina eclesiástica se incluyen notables aportaciones de constitucionalistas y administrativas.

Palabras clave: derecho, libertad, educación, enseñanza, religión, moral, segregación escolar, convicciones, concierto, subvención, objeción de conciencia, educación en casa.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Centros educativos. 2.1 El derecho de los padres a escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos. 2.2 Posibilidades de las subvenciones públicas a centros privados. 3. El derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación moral y religiosa de acuerdo con sus convicciones. 3.1 Relación entre el ejercicio de la patria potestad y la libertad religiosa. 3.2 Objeciones de conciencia a determinadas asignaturas o contenidos formativos escolares. 3.3 Adoctrinamiento ideológico. 4. El «pin» parental. 4.1 Criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Supremo español. 4.2 Derechos educativos y «cláusula de democracia militante». 5. La educación diferencia o segregada por sexos. 5.1 El ideario educativo constitucional, educación diferenciada y discriminación. 5.2 La noción de «óptimo constitucional» en el ámbito educativo. 5.3 Educación diferenciada, ámbito internacional y derecho comparado. 5.4 La financiación de los centros de educación diferenciada. 6. Educación en casa (*homeschooling*). Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Integrados dialécticamente, por primera vez en la historia del constitucionalismo español, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza² y configurados ontológicamente como derecho/libertad fundamental, hasta el día de hoy el análisis de su contenido y alcance no ha sido pacífico en la doctrina. Y no solo nos referimos a la doctrina eclesiasticista –legitimada en su estudio por la conexión inevitable con el ejercicio de la libertad religiosa– sino también en la constitucionalista e incluso en la administrativista. No resulta, sin embargo, pacífica tampoco la opinión de los tribunales, como tendremos ocasión de comprobar, porque –no olvidemos– que en cualquier reflexión sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza se cierne –desafortunadamente y con mucha frecuencia– la sombra del prejuicio ideológico.

² Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, Antonio, «Libertad de enseñanza y enseñanza de la religión», *Los derechos fundamentales y libertades públicas: XII Jornadas de Estudio*, Vol. 2, 1992, p. 1287.

El derecho a la educación y la libertad de enseñanza constituyen, no solo desde el punto de vista constitucional, sino desde la perspectiva del derecho internacional un derecho y una libertad humanos³ –en el sentido más genuino de la palabra– así como presupuesto de ejercicio de muchos de los derechos fundamentales y libertades públicas de las que, como ciudadanos, somos titulares.

El carácter nuclear del derecho a la educación en la sociedad democrática tanto como sistema de transmisión de valores, como, especialmente, el ámbito donde esos valores pueden ser vividos y compartidos ha sido sintetizado claramente por el propio Tribunal Constitucional español en la conocida sentencia 133/2010 cuando afirma que la educación –en relación con el artículo 27.2 CE– «implica no solo un proceso de mera transmisión de conocimientos, sino la aspiración a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos y la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros» (FJ. 7 a))⁴.

Este argumento, insertado en una resolución que avala la constitucionalidad de la educación segregada, ha sido utilizado por algunos magistrados⁵ –y por un determinado sector doctrinal– para impugnar tal constitucionalidad al considerar que este modelo pedagógico *per se* –sin mayores sustentos argumentativos que la mera opinión– contribuiría a forjar ciudadanos menos democráticos y plurales en sus posicionamientos ideológicos por el mero hecho de optar por un modelo educativo distinto del estatal; presentado a todas luces como paradigma de virtudes.

No tiene desperdicio la afirmación del magistrado Xiol Ríos, cuando en su voto discrepante con la STC 31/2018 afirma que «Con este marco constitucional sobre la función encomendada al sistema educativo, permitir la implantación de un sistema de segregación sexual en la prestación de este servicio público es un acicate más en favor de su carácter *intrínsecamente sospechoso de discriminación*. Difícilmente puede cumplirse el mandato de formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad a través de un sistema de segregación sexual. *Un sistema que estructuralmente introduce*

³ Cfr. RODRÍGUEZ MOYA, Almudena, «Single-sex education Vs. Coeducation in Spain. A matter of legislation?» *Revista de Derecho Político*, UNED, número 115 (2022), pp. 13-42.

⁴ Argumento repetido en la STC 31/2018, de 10 de abril.

⁵ A modo de ejemplo cfr. el voto particular a la STC 31/2018 del magistrado D. Juan Antonio XIOL RÍOS.

al alumnado en un microcosmos social de unisexualidad, que nada tiene que ver con la pluralidad y normalidad de la interacción sexual propia de las sociedades democráticas avanzadas y que se constituye, además, con frecuencia en el único o principal núcleo generador de imputaciones sociales, no puede entenderse como un sistema propicio para dar cumplimiento a ese mandato constitucional»⁶.

Y sostenemos que las aseveraciones de Xiol Ríos no tienen desperdicio por cuanto de prejuicioso hay en ellas. Tras exigir argumentos rigurosos y estudios empíricos cuajados de datos contrastados a quienes sostienen la conveniencia pedagógica de la segregación por sexos⁷, los sectores contrarios a este tipo de opción educativa no son capaces de hilar argumentos serios⁸, de ahí el peregrino recurso –a veces recurrente– a la «sospecha de discriminación». ¿Resulta acaso serio justificar la maldad intrínseca de un modelo educativo sobre la sombra de la mera sospecha? ¿Qué criterio jurídico –que no alcanzamos a conocer– es? A lo que hay que añadir, en una senda argumentativa continuista, la atribución del carácter de «pernicioso» al sistema educativo concreto por el mero hecho físico de la segregación sin atender ni a los programas y contenidos educativos que sigan los alumnos ni a los resultados que de dichos programas y contenidos se deduzcan; ni mucho menos a la constatación empírica de que el ciudadano formado en un sistema segregacionista resulte –de modo inequívoco– ciudadano sin valores democráticos o de un nivel inferior al ciudadano formado en un sistema de coeducación o menos partícipe de los procesos institucionales. Y si esto fuese así, es decir, si el ciudadano resultase ideológicamente menos plural –¿por cierto, se puede ser, ideológicamente plural?– o menos participativo en los procesos democráticos habría que preguntarse, no solo si la razón está en la autarquía socio-educativa sino si es consecuencia de un proceso de maduración personal derivado de la experiencia vital o, si en su

⁶ La cursiva es nuestra.

⁷ La profesora Calvo Charro se ha ocupado de poner de manifiesto argumentos de carácter metajurídico sobre la conveniencia de la educación segregada por sexos, recurriendo esencialmente a diferentes estudios sociológicos que ponen de manifiesto la diferencia en el ritmo de maduración de chicos y chicas así como los buenos resultados que han arrojado las cifras en países como Reino Unido, Estados Unidos, Alemania o Australia. Cfr. CALVO CHARRO, María, «Educación diferenciada, una opción de libertad» en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, CALVO CHARRO, María, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, y DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel, *Legitimidad de los colegios de un solo sexo y su derecho al concierto en condiciones de igualdad*, Iustel, Madrid, 2015, pp. 25-48.

⁸ Cfr. NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar, «¿Diferenciar o segregar por razón de sexo? A propósito de la constitucionalidad de la educación diferenciada por sexo y su financiación pública. Comentario a la STC 31/2018 y conexas», *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, 43 (2019), pp. 479 ss.

caso, puede provenir –como hoy día puede comprobarse fácilmente en determinadas capas sociales de nivel cultural medio-alto– de un desencanto o desengaño del sistema político actuante o, incluso, de la credibilidad de la propia clase política.

La promulgación de la nueva Ley de Educación⁹ (LOMLOE), ha traído a nuestro sistema legal la imposición de la *coeducación* como único sistema pedagógico posible tal y como se deduce del tenor de la *Disposición Adicional vigésimo quinta*, cuando afirma que «Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, *los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas*, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, *y no separarán al alumnado por su género*»¹⁰.

Semejante imposición pedagógica por vía normativa que, indirectamente veta la financiación de centros privados que opten por el modelo de segregación resulta, a juicio de parte de la doctrina, potencialmente inconstitucional¹¹, en tanto la educación segregada por sexos ha sido declara expresamente compati-

⁹ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

¹⁰ En el preámbulo de la propia Ley queda claro que el enfoque de la misma –entre otros postulados– parte de la «*igualdad de género [sic] a través de la coeducación*» y, ya la propia Ley 2/2006, en su artículo 1 decía que el sistema educativo español se inspira, entre otros, en «*El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar, el fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas, la educación afectivo-sexual, adaptada al nivel madurativo, y la prevención de la violencia de género, así como el fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa*» (art. 1 L). Este artículo, como es lógico, no ha sido modificado por la LOMLOE.

¹¹ Vid. CALVO CHARRO, María, «La libertad de elección de centro docente. Historia de la conculcación de un derecho fundamental», *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 14 (2002). Aunque el artículo es anterior a la promulgación de la LOMLOE, como es lógico, la autora crítica abiertamente el modelo de *coeducación* como único en la escuela pública; VIDAL PRADO, Carlos, «Una Ley que rompe consensos: La LOMLOE escoge el camino equivocado», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 35 (2021); BENEYTO BERENGUER, Remigio, «¿Puede ser inconstitucional la LOMLOE?», *Revista CEF Legal*, 255 (abril 2022), pp. 96-97. Sobre la posible inconstitucionalidad de la prohibición de financiación pública a los centros de educación diferenciada, vid. VIVANCOS, Mariano, «Límites a la libertad de enseñanza y Ley Orgánica de Educación (LOMLOE). Un debate constitucional en permanente definición», *Revista de Derecho Político*, UNED, número 114 (2022), pp. 89-117; HERRERA CEBALLOS, Enrique, «La libertad de elección de centro educativo en el marco constitucional español y su vinculación con el ejercicio de la libertad religiosa», en MESSEGUER VELASCO, Silvia y DOMINGO GUTIÉRREZ, María, (coords.), *Dignidad humana, Derecho y Diversidad religiosa*, vol. II, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2023, pp. 257 ss.

ble con nuestra Carta Magna, de modo paradigmático, en la STC 31/2018, de 10 de abril.

Constituye pues en núcleo esencial de este trabajo la exposición sistemática de los trabajos de aquellos autores que en los últimos veinte años han venido reflexionando acerca del contenido y alcance del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, a partir sobre todo, de los pronunciamientos jurisprudenciales antedichos.

2. CENTROS EDUCATIVOS

En relación con los tipos de centros educativos, la doctrina se ha pronunciado sobre varias cuestiones, entre las que destacan: la libertad de elección de centro educativo, el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos, la objeción de conciencia a determinadas asignaturas impartidas en los centros y el régimen de conciertos.

2.1 El derecho de los padres a escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos

Rodríguez Acevedo, en un artículo de afortunado nombre como es «*La pérdida de identidad de los centros concertados ante la pluralidad religiosa*»¹² analiza la extensión del derecho de autonomía de los centros concertados y, en su seno más en concreto, el hecho de si puede constituir un límite a dicha autonomía la admisión de alumnos que profesen convicciones religiosas contrarias a las del centro. En concreto se centra en la sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo¹³, que serviría de espaldarazo al derecho indicado.

A raíz de lo anterior, Rodríguez Acevedo se pregunta si obligar a escolarizar a un menor en un centro con ideología contraria a la que profesa no sería sino una sanción implícita, para él y para el propio centro educativo¹⁴. A su juicio, la respuesta es positiva y, partiendo de la conjugación entre el derecho

¹² Publicado en la *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 48 (2018).

¹³ Puede verse un comentario a la sentencia, aunque desde la perspectiva del interés del menor en materia de libertad religiosa en RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «Límites de la libertad religiosa y las relaciones personales de un padre con su hijo (Comentario a la STC 141/2000, de 29 de mayo)» *Derecho Privado y Constitución*, núm. 14 (2000), pp. 245-299.

¹⁴ Se plantea, en términos concretos, qué ocurre cuando la Administración escolariza, *motu proprio*, a un menor en un determinado centro –normalmente concertado– cuyo ideario no concuer-

del artículo 27.3 de la Constitución y la obligatoriedad de la escolarización (sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010), concluye que la elección de centro –eje de bóveda del sistema– es un derecho de libertad para las familias, de modo que obligar a escolarizar en las condiciones indicadas supondría una usurpación [sic] de tal libertad. Del mismo modo, el autor es bastante crítico con la zonificación.

2.2 Posibilidades de las subvenciones públicas a centros privados

Este asunto ha sido tratado por Llano Torres¹⁵ partiendo, esencialmente, del fundamento constitucional de tales subvenciones a centros de enseñanza privados.

Partiendo de que el artículo 27.9 de la Constitución constituye un mandato al legislador, la autora advierte que ello no implica un derecho subjetivo a la prestación pública por lo que no existe, por tanto, un deber de ayuda a todo centro docente.

Tras lo dicho, Llano Torres hace un repaso por la doctrina que ha interpretado el precepto, que se muestra dividida. Por un lado, los autores que hacen una interpretación literal (*Alzaga*¹⁶, *López-Muñiz*¹⁷, *Ortíz Díaz*¹⁸) y, por otro, quienes se posicionan en contra sobre la base de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 27 de la Constitución, que «*funda un derecho público subjetivo a la gratuidad que afecta solo a los centros públicos*» (*Embid*¹⁹).

Una cuestión relevante del artículo es el análisis del principio de subsidiariedad en la educación. Frente a la idea de que la escuela concertada nace de la iniciativa social y por tanto es tan pública como la «pública» (*Lombardía*), la autora considera que tal idea es una tergiversación del principio de subsidiariedad que denota una mentalidad [sic] de aferrarse al concierto sin esforzarse por afianzar su derecho fundamental a la autonomía que se traduce en la existencia

da con el del menor y se pregunta ¿qué ocurre si se niega a cursar la religión? La respuesta es que si se obliga al centro a aceptarlo se violenta su derecho al ideario.

¹⁵ Vid. LLANO TORRES, Ana, «Fundamentación contra la publicación de la enseñanza concertada. Hacia una actualización de los conciertos educativos», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 50 (2019).

¹⁶ Vid. ALZAGA, Óscar, *Derecho a la libertad de enseñanza*, Barcelona, Planeta, 1987.

¹⁷ Vid. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, «La educación en la Constitución Española (derechos fundamentales y libertades públicas en materia de enseñanza)», *Persona y Derecho*, 1979, 6, pp. 261-262.

¹⁸ Vid. ORTÍZ DÍAZ, José, *La libertad de enseñanza*, Málaga, 1980.

¹⁹ Cfr. EMBID IRUJO, Antonio, «El contenido del derecho a la educación», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 31 (1981), p. 658.

de un ideario. En su opinión, el papel del Estado tras el otorgamiento del concierto muta a «controlador», reduciendo la autonomía de los centros; coartando, en suma, las posibilidades de desarrollo en libertad del ideario educativo.

Con todo ello, hace una propuesta que puede resultar de cierto interés: el rol del Estado no sería pues el de gestionar directamente la escuela sino de gobernarla. Con ello se restituye el derecho –que reside en la sociedad– de crear y gestionar centros docentes; escuelas independientes y se aseguraría el respeto a la Constitución estableciendo mecanismos de control y acreditación que garanticen, en última instancia, la autonomía de la escuela pública incluso como garantía del pluralismo. Con ello se abre la puerta a la bien entendida subsidiariedad y se abandona el mercantilismo en la educación.

Por su parte Marcos Pascual²⁰, en un largo artículo, en el que conjuga aspectos jurídicos con otros de carácter sociológico y económico pone de manifiesto las condiciones de posibilidad de los conciertos a centros privados, transitando su teoría –básicamente– por la senda de la imbricación necesaria entre estos colegios y el ejercicio efectivo del derecho de los padres [titulares] a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos. Aporta además como refuerzo de su teoría datos estadísticos de la situación de los colegios concertados en varios países de Europa y en algunas Comunidades Autónomas. Del mismo modo el «interés público» preside la idea de procedencia de los centros concertados en cuanto garantizan el derecho, antedicho, de los padres y la existencia de más opciones pedagógicas que las que pueda ofrecer el Estado.

Un abordaje del asunto desde el punto de vista histórico y de sus posibilidades de futuro puede verse en Guardia Hernández²¹. En su análisis interesa destacar la dicotomía libertad/prestación pública, decantándose el autor por considerar que no solo es una libertad sino un deber de prestación del Estado; eso sí, con fundamento en la Carta Magna pero necesitada de desarrollo legislativo.

También resulta interesante como se califica la actividad educativa como servicio de interés público y no como servicio público por lo que los centros privados sostenidos con fondos públicos no constituyen una gestión indirecta de un servicio público.

Por otro lado, Guardia hace una valoración del sistema educativo español, poniendo de manifiesto la labor –comprometida– del Tribunal Constitucional ante la inoperancia y falta de consenso político en la materia entre partidos

²⁰ Vid. MARCOS PASCUAL, Enrique, «Los conciertos educativos y la libertad de elección de centro educativo», *Revista de Derecho, UNED*, núm. 25 (2019), pp. 429-470.

²¹ Vid. GUARDIA HERNÁNDEZ, Juan José, «Marco constitucional de la enseñanza privada española sostenida con fondos públicos: recorrido histórico y perspectivas de futuro», *Estudios Constitucionales*, núm. 17 (2019), pp. 321-362.

políticos en los últimos 40 años; labor que –a la sazón– ha ido más allá de la meramente interpretativa de la Ley pasando a convertirse en legislador.

El mismo autor, en otro trabajo²², analiza un par de aspectos de los conciertos educativos poco tratados por la doctrina pero no por ello de menor calado doctrinal. Por un lado, los módulos económicos y, por otro, las unidades escolares, contenidos ambos en la Ley de Educación.

Lo más relevante del estudio es la consideración del concierto como un *contrato* y no como una *subvención* así como la evidencia de que los conciertos no cubren la totalidad de los gastos educativos para que, cumpliendo con el mandato legal, la educación –obligatoria– resulte gratuita.

Por ello Guardia propone incluir nuevas variables en los módulos económicos para hacer efectiva la gratuidad, de modo que resulten realistas.

De igual modo el autor analiza la naturaleza de las aportaciones de los padres como medio de compensar los déficits de ingresos de los colegios concertados, proponiendo su compatibilidad con la Constitución en contra de algunas tesis doctrinales. De este modo el llamado copago educativo sería plenamente constitucional.

3. EL DERECHO DE LOS PADRES A QUE SUS HIJOS RECIBAN UNA EDUCACIÓN MORAL Y RELIGIOSA DE ACUERDO CON SUS CONVICCIONES

3.1 Relación entre el ejercicio de la patria potestad y la libertad religiosa

La relación entre la patria potestad y el ejercicio de la libertad religiosa ha sido abordado por Asensio²³ en un trabajo cuyo objetivo primordial ha sido determinar si la libertad religiosa y la libertad de enseñanza participan de la función de la patria potestad.

²² Vid. GUARDIA HERNÁNDEZ, Juan José, «Conciertos educativos y régimen de copago en España. Entre la ficción y la realidad», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 59 (2022).

²³ Vid. ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel, «El derecho de los padres a elegir la educación religiosa de los hijos y transmitirles la fe como contenido del derecho a la libertad religiosa», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, número 36 (2014). Algunos autores de disciplinas ajenas al Derecho eclesiástico se han manifestado en contra de esta postura como, por ejemplo, Embid Irujo o Contreras. Pueden verse estas posturas en GONZÁLEZ-VARAS, Alejandro, *Derechos educativos, calidad de la enseñanza y protección jurídica de los valores en las aulas*, Tirant lo Blanch-Universidad de Zaragoza, Valencia, 2015, p. 59 o en HERRERA CEBALLOS, Enrique, «La libertad de elección de centro educativo en el marco constitucional español y su vinculación con el ejercicio de la libertad religiosa», en MESSEGUER VELASCO, Silvia y DOMINGO GUTIÉRREZ, María (coords.), *Dignidad humana, Derecho y Diversidad religiosa*, vol. II, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2023, pp. 271-273.

Considera el autor que la patria potestad es una función que se ejerce en nombre del menor y conlleva el derecho y el deber de actuar en interés del mismo, ejerciéndose frente al Estado.

Cabe preguntarse ¿la educación religiosa se inserta en el ejercicio de la patria potestad? Cuestión de otra índole, pero igualmente reseñable del trabajo, es la titularidad de la libertad religiosa por parte de los menores y sus posibilidades de ejercicio.

Partiendo de la idea de que los menores son titulares de la libertad religiosa pero su ejercicio efectivo queda condicionado por su capacidad de obrar y su madurez, advierte Asensio que el conflicto surge por la colisión entre el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, donde se pone en valor «la condición jurídica del menor», ya que el primero parece otorgar derecho solo a los menores emancipados, silenciando cualquier referencia al resto de menores, sobre los que se ejerce la patria potestad.

Así pues, el autor aboga por una interpretación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa a la luz de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor en el siguiente sentido: *«los padres no pueden elegir la educación religiosa de los hijos no emancipados que tengan la capacidad natural suficiente para el ejercicio de su libertad religiosa»*.

Finalmente, Asensio lanza una crítica contra la postura del Tribunal Constitucional en la sentencia 141/2000 donde se da a entender que el derecho a transmitir la fe de padres a hijos es una función de la patria potestad. Por el contrario, reitera que no es un derecho fundamental vinculado a la patria potestad partiendo del apriorismo de que, en el fondo, no hay una obligación –fáctica ni jurídica– de transmitir la fe [el ateo no podría estar obligado].

3.2 Objeciones de conciencia a determinadas asignaturas o contenidos formativos escolares

En este ámbito de estudio y con una perspectiva europea se coloca la profesora Lourdes Ruano en un trabajo²⁴ que divide en cuatro partes: a) la negativa a cursar asignaturas que contravienen –a juicio de los padres– las propias

²⁴ Vid. RUANO ESPINA, Lourdes, «El derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa conforme a sus convicciones en la jurisprudencia del TEDH», *Revista Derecho y Religión* (2015), pp. 59-84. Vid. también, desde una perspectiva de derecho europeo, GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena, *La objeción de conciencia de los padres a ciertos contenidos docentes en España y la jurisprudencia de Estrasburgo*, Dykinson, Madrid, 2017.

convicciones; b) la negativa a asistir a actividades escolares por iguales razones; c) la oposición a la imposición de medidas disciplinarias en semejantes términos; d) la existencia en centros públicos de simbología religiosa.

1. Negativa a cursar determinadas asignaturas: A raíz de la doctrina en los casos *Kjeldsen, Busk et alii c. Dinamarca*, «*los Jimenez c. España*» y *Folguero c. Noruega*, la autora manifiesta su crítica por las siguientes razones: a) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sustituye el juicio de moralidad sobre lo que es o no contrario a las convicciones por el suyo propio, luego se arroga facultades de enjuiciamiento impropias; b) El Tribunal dice también que no hay que adoctrinar cuando el artículo 2 de Protocolo número 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos garantiza el derecho de los padres con independencia de la finalidad estatal; luego, la finalidad perseguida por el Estado en la transmisión de conocimientos e informaciones que pudieren afectar a las convicciones paternas resultaría irrelevante; una circunstancia sobre la que no debería pronunciarse.

2. Negativa a la asistencia a determinadas actividades: Se analiza el caso *Efstratiou y Valsamis contra Grecia*: en el caso unos Testigos de Jehová se oponen a la participación de sus hijos en un desfile conmemorativo del inicio de la guerra contra Italia (1940).

3. Oposición a medidas disciplinarias: Caso *Campbell y Cosans contra Reino Unido* (1982): el Derecho escocés admitía el castigo físico (*tawse*) consistente en golpear la palma de la mano con un cinturón de cuero. La perspectiva de solución del caso, según el Tribunal de Estrasburgo, es la violación de las convicciones filosóficas.

4. En materia de simbología religiosa la autora analiza el caso *Lautsi contra Italia*.

Trasladando el tema al ámbito norteamericano García-Antón²⁵ analiza la jurisprudencia sobre el derecho de los padres a eximir a sus hijos de determinadas enseñanzas sobre educación sexual.

²⁵ Vid. GARCÍA-ANTÓN, Elena, «Tratamiento legislativo y jurisprudencial sobre el derecho de los padres a eximir a sus hijos de las enseñanzas sobre educación sexual en Estados Unidos», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXV (2019), pp. 193-219. Vid., también *idem*, *La educación sexual en el sistema educativo público: conflictos en el derecho comparado y en el ordenamiento jurídico español*, Bosch, Barcelona, 2020. De entre todo el contenido del libro merece la pena destacar, en relación con enseñanzas sobre relaciones entre personas del mismo sexo, la idea de que «el interés de los padres en dirigir la educación y formación moral y religiosa de sus hijos está comprendido en los derechos protegidos en los artículos 16 y 27.3 de la Constitución, de lo que se infiere que si los padres están mejor capacitados para facilitar el desarrollo religioso y

Tras recordar la regulación del derecho de libertad religiosa en la Constitución de los Estados Unidos por vía de la «*Establishment clause*» y de la «*Free exercise clause*» (1.^a Enmienda), la autora analiza algunas importantes sentencias, llegando a las siguientes conclusiones:

A) Tras la sentencia *Sherbert c. Verner* (1963) surge el *balancing test* o *juicio de proporcionalidad* en el que el poder público debe justificar el *interés preponderante* para restringir la libertad religiosa, así como *acreditar que no otra alternativa que aplicar la restricción*.

B) En cuanto a la educación sexual, en EE. UU. existe un programa de exenciones a la educación sexual fundamentado en el derecho de los padres a escoger el tipo de educación de sus hijos (*Left Behind Act*).

En cuanto a casos concretos, la autora analiza los siguientes, caracterizados todos por una *interpretación restrictiva* del derecho de los padres:

1. El caso *Mozert v. Hawkins County Public Schools (Tennessee)*. La Junta de Educación del Estado aprobó nuevos libros de lectura. Un grupo de padres se quejaron de que los nuevos libros marginaban los valores tradicionales y promovían creencias en conflicto con la fe cristiana. Tras pedir libros alternativos y judicializar el conflicto el Supremo desestimó la pretensión sobre la base de la interpretación de la voluntad del poder público: fomentar la «tolerancia civil».

El voto particular a la sentencia (*juez Boggs*) criticó no aplicar el «acomodo razonable» así como la trivialidad con que se despachaba la exposición –de los menores– a determinadas lecturas que imponía una carga excesiva sobre la religión.

2. En el caso *Brown v. Hot Sex Productions (Massachusetts)* se obligaba a asistir en los centros escolares a charlas sobre la prevención del SIDA, incluyendo parodias sexuales explícitas. Aunque no se informó a los padres previamente y el Estado tenía previsto en el currículum el sistema *opt-out*, el Tribunal Supremo consideró que los padres no pueden imponer en la escuela un contenido docente concreto; no es un derecho fundamental.

3.3 Adoctrinamiento ideológico

Destaca en este aspecto –quizá por lo poco común– un artículo de Barrero Ortega sobre la educación cívico-democrática y el adoctrinamiento ideológico par-

moral de los menores –a lo que nosotros añadimos que son los *principalmente* capacitados para ello– entonces el Estado tendrá interés en que sean ellos quienes dirijan tal educación».

tiendo, esencialmente, de la diferencia entre aquella y la educación moral, según las diferentes posiciones ideológicas habidas. Por un lado, la de quienes defienden que el Estado laico es incompetente en materia moral –y lo es– y por otro, la de quienes consideran que la propia Carta Magna no es neutral en lo ideológico en materia educativa²⁶, debiendo promover la igualdad entre todos, la tolerancia, etc.

Bajo el sugerente epígrafe «*De las musas al teatro*» el autor considera que la educación cívica es inseparable de un cierto contenido moral aunque no es del todo identificable un concepto con el otro. Por un lado, la explicación de los valores cívicos es inseparable de una cierta valoración moral del texto y del contexto socio-político-jurídico pero, por otro lado, no puede interferir en el derecho de los padres a transmitir a sus hijos consideraciones morales que contravengan los mínimos éticos de la Carta Magna. En esta línea de pensamiento plantear los valores constitucionales como únicos e inamovibles llevaría al adoctrinamiento proscrito por los tribunales de justicia.

4. EL «PIN» PARENTAL

La idea del «pin» parental o como algún autor lo ha denominado «censura parental» parte de la idea de la necesidad del consentimiento paterno previo ante la impartición de determinadas materias que resultan problemáticas desde una óptica ideológica, moral y/o religiosa, esencialmente, porque no existe un consenso social sobre su objeto o naturaleza.

Varios problemas se suscitan en torno a esta cuestión como si prevalece el derecho de los padres reconocido en el 27.3 CE sobre el derecho del Estado a organizar libremente el currículo escolar en ejercicio de una actividad de prestación como es la educación; si las normas que regulan el *pin* en España contravienen o no la distribución competencial o, si en su caso, en materia de educación se puede hablar de «cláusula de democracia militante».

4.1 Criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Supremo español

El criterio general utilizado por la doctrina para enmarcar la naturaleza jurídica del pin parental ha sido la objeción de conciencia²⁷, citando al efecto,

²⁶ Vid. el concepto de «ideario educativo constitucional» expuesto más adelante en este trabajo.

²⁷ Vid. al efecto GÓMEZ ABEJA, Laura, «Apuntes constitucionales sobre el pin parental», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 24 (2002). La autora plantea la posibilidad de

varias resoluciones tanto del TEDH –como las que a continuación veremos– como la STS español del año 2009 que denegaba el derecho de los padres a objetar a la asignatura Educación para la Ciudadanía. Desgranemos con la doctrina los principales argumentos sobre la procedencia o improcedencia del *pin* parental tal y como se plantea en España.

Climent Gallart²⁸ es uno de los autores que se posiciona en contra de la procedencia del *pin* parental. En un trabajo de 2020 analiza el caso iniciado en España, en la Región de Murcia, a propuesta del partido político Vox, en cuya virtud unas Resoluciones de la Consejería de Educación disponían que en las actividades complementarias impartidas por personal externo se daría conocimiento a las familias con objeto de que prestaran su consentimiento a la participación de menores.

Tras analizar el reconocimiento normativo del derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones –Declaración Universal de los Derechos Humanos (26.3), Pacto Internacional para la defensa de los derechos civiles y políticos (18.4), Pacto Internacional para la defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (13.3), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (14), Convenio Internacional para la protección de los trabajadores migratorios (12.4), Convenio UNESCO 1960 [5.1.b) 2.º)], Convenio de los Derechos del Niño (5) y Convenio Europeo de Derechos Humanos, Protocolo 1, art. 2–, el grueso del artículo se dedica al análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –tal como indica el propio título–, exponiendo los argumentos –*esencialmente contrarios al pin parental*– en varias sentencias, entre las que destaca:

1. Sentencia *Kjeldsen, Busk, Madsen y Petersen c. Dinamarca*.

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos *el derecho de los padres reconocido en el Protocolo al Convenio (art. 2) es un complemento al derecho a la educación* que debe leerse a la luz de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio.

considerar la medida una «objeción de conciencia». Hace memoria de los sectores doctrinales que la consideran así, radicando su fundamento en los artículos 16 y 27.3 de la Constitución y, a su vez, recuerda cómo el Tribunal Supremo, en sentencia de 2009, concluyó que no hay un derecho de objeción de conciencia a cursar Educación para la Ciudadanía.

Tras este recordatorio, la autora advierte que el presupuesto de existencia de la objeción de conciencia radica en la existencia de una obligación jurídica y, por otro lado, su contemplación expresa por una norma con rango de ley.

Concluye finalmente considerando que el *pin* parental murciano vulnera el libre desarrollo de la personalidad de los alumnos pues no tiene en cuenta el grado de madurez de cada uno.

²⁸ Cfr. CLIMENT GALLART, Jorge Antonio, «El *pin* parental y la jurisprudencia del TEDH», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, número 13 (2020), pp. 111 ss.

En cuanto a las posibilidades a la restricción del derecho, el criterio del Tribunal es el siguiente:

- a) Que el derecho referido no impide al Estado transmitir informaciones y conocimientos con contenido filosófico o religioso directa ni indirectamente.
- b) Que los padres no pueden oponerse a la integración de tal enseñanza en el currículo porque si así fuere hay riesgo de que el sistema institucional sea impracticable.
- c) Que el Estado debe cuidar que la información sea objetiva, crítica y pluralista.

La conclusión del Tribunal es que la educación sexual –a propósito del caso– es el remedio preventivo más efectivo para evitar embarazos no deseados, abortos y enfermedades de transmisión sexual, de modo que proveer a los niños de información objetiva, precisa y científica es el mejor antídoto [sic]. En tales enseñanzas existía un interés público en su obligatoriedad; no resultaba pues adoctrinadora porque no se recomendaba un comportamiento sexual concreto; no se exaltaba el sexo ni se incitaba –continúa el Tribunal Europeo– a los menores a disfrutar del sexo precozmente. En síntesis, la enseñanza de tipo sexual en la escuela resultaba compatible con el derecho de los padres de aconsejar y guiar a sus hijos según sus convicciones fuera del ámbito escolar.

2. Sentencia *Jiménez Alonso y Jiménez Merino c. España*.

Este fue un caso cuyo origen estuvo en la negativa de unos padres a que su hija –matriculada en un colegio público en Cantabria– acudiera a clases de educación sexual en el contexto de la clase de Ciencias Naturales. El resultado de la ausencia fue una calificación de suspenso.

Según el magistrado español de instancia, el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones no presupone que puedan imponerlas a los demás ni solicitar un trato diferente y, por otro lado, el derecho a la educación de los menores según sus convicciones se puede articular a través de una escuela diferente (privada).

En lo que se refiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, éste analiza pormenorizadamente el material que se utilizó en las clases –proveniente de la Consejería de Educación de Cantabria– sosteniendo que resultaba de interés general; no era adoctrinador y nada impedía a los padres aconsejar a su hija en sentido contrario a lo enseñado en el aula. En síntesis, el Protocolo 1

(artículo 2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos no permite un derecho de los padres a exigir una educación diferente.

3. Sentencia *Dojan et alii c. Alemania*.

Una familia de cristianos bautistas alemanes cuyos hijos acudían a una escuela pública se opusieron a que asistieran a tres tipos de actividades: 1. Un taller cuyo objetivo era evitar los abusos y que se desarrollaba ejercitando un juego de roles (abusador/abusado); 2. Clases de educación sexual para evitar embarazos indeseados, abortos, etc.; 3. Un carnaval.

La conclusión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es similar a la de los supuestos anteriores considerando que: a) la finalidad perseguida con el taller de prevención del abuso era legítima para el Estado; b) los menores tuvieron la posibilidad de acudir a actividades alternativas al carnaval, y c) la transmisión de información sexual no resultó adoctrinadora.

Partiendo de la idea de que los padres ejercen, en materia educativa, un derecho de representación implícita en tanto los titulares de los derechos educativos son los hijos en el sentido que ya indicó en su día Embid Irujo y que tantas críticas ha cosechado, el profesor Contreras²⁹ se adentra en el análisis de la jurisprudencia referida a la objeción de conciencia sobre «Educación para la Ciudadanía» distinguiendo entre la objeción sobre la asignatura o la objeción sobre los contenidos de la misma. Para el autor, el Estado no puede llevar tan lejos sus competencias educativas como para invadir el derecho de los padres pero, a su vez, el derecho de los padres no puede desvirtuar una educación con respeto a los principios democráticos.

En opinión del Tribunal Supremo, se distingue entre: a) valores que contienen un sustrato moral del sistema constitucional [derechos fundamentales], respecto de los cuales cabe proponer una adhesión y en torno a los cuales no cabría apreciar la noción de «adoctrinamiento» y, b) explicación del pluralismo social como exposición objetiva de unos valores, que sería suficiente para justificar la asignatura. En suma, según la postura mantenida por el Tribunal Supremo desde 2009, no existe un derecho general a la objeción de conciencia, sino que ésta debe estar basada en una ley.

En opinión del autor, la noción de *pin* parental tal como se planteó en Murcia, ampararía la objeción de conciencia si se hubiera usado el cauce adecuado como es la *interpositio* legislativa.

²⁹ Vid. CONTRERAS, José María, «Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del “pin o censura parental”», *Revista de Derecho Político*, UNED, número 110 (2021), pp. 79-112.

4.2 Derechos educativos y «cláusula de democracia militante»

En línea con la opinión de Climent y haciéndose eco de ella como de la de Contreras se coloca Silverio Luis³⁰, quien incardinando el conflicto en el tenor del artículo 6.4.b) de la LODE y en la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia educativa por el artículo 149.1.30 CE concluye que la noción de *pin* parental que planteaba la Región de Murcia resulta inconstitucional por invasión de competencias.

Tal vez lo más interesante de este trabajo es que se plantea si el artículo 27.2 de la Constitución resulta ser una «cláusula de democracia militante». En sintonía con el voto particular de Tomás y Valiente en la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, el autor afirma que, en materia de educación, la Constitución no es ideológicamente neutral –tal como se deduce del precepto– sino que existe un «ideario constitucional».

Partiendo de la idea de que los derechos y libertades deben interpretarse según el derecho internacional vinculante para España, Silverio justifica la existencia de la educación sexual en atención a textos de tal naturaleza, enmarcándola, *secundum quid*, en el derecho a la salud, a la planificación familiar y a la lucha contra el SIDA, e incluso, considerándolo como un derecho al que debe tener acceso la infancia según la Carta Social de la Unión Europea. En España, el referendo a esta postura se encuentra en el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo y en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Todo ello le lleva a sostener la idea de que la educación sexual forma parte del ideario constitucional.

Resulta no menos interesante –por lo débil del argumentario– su justificación de la propia existencia de la educación sexual. Frente a la crítica de que la educación sexual viene de la mano de la ideología de género, el autor afirma no entender los efectos negativos de la ideología de género cuando es educación basada en la igualdad de género [sic]. El circunloquio es palmario.

Concluye finalmente el trabajo con la idea de que el *pin* choca con el marco constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto desde 2009 no se reconoce un derecho general a objetar a la programación general de la enseñanza³¹.

³⁰ Vid. SILVERIO LUIS, Sergio, «Problemática constitucional del *pin* parental frente a la educación sexual y de género», *Cuadernos Constitucionales*, número 2 (2021), pp. 71-93.

³¹ En el mismo sentido cfr. GÓMEZ ABEJA, Laura, *op. cit.*, pp. 215 ss.

Gómez Abeja³², por su parte, disiente del criterio de que la Constitución impone un modelo de democracia militante cuando se trata de contestar a la pregunta de en qué medida la escuela pública puede transmitir ideas sobre las que no hay consenso social como por ejemplo, la homosexualidad pero, a renglón seguido –y sin más explicaciones–, afirma que en materia educativa la Carta Magna no es neutral, recurriendo al argumento de la existencia de un «ideario constitucional».

Tras hacer referencia a posturas doctrinales de diversa naturaleza al respecto y, sin dar una respuesta clara al anterior interrogante, la autora concluye –de un modo un tanto insustancial– que existe más consenso sobre la transmisión de valores más pacíficos enfocando tal afirmación sobre la licitud de la Educación para la Ciudadanía y la idea de «adocctrinamiento lícito».

5. EDUCACIÓN DIFERENCIADA

Ante la falta de consenso político entre los grandes partidos en España, el recurso de cada sector ideológico que, en cada momento histórico ha llegado al poder, ha sido la promulgación de su Ley de Educación. Promulgación que, a renglón seguido, ha ido aparejada del correspondiente recurso de inconstitucionalidad por el partido instalado en la oposición. Con este panorama, lo cierto es que no fue hasta la promulgación de la LOE (2006) cuando una norma de tal naturaleza se pronunciaba sobre la educación diferenciada por sexos; en concreto el artículo 84.3 de la misma que disponía «En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Tras algunas sentencias, entre las que destaca la del Supremo de 9 de octubre de 2012³³, que confirmaron la imposibilidad de que los centros de educación diferenciada recibieran financiación pública por vía del concierto educativo, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) modificó la redacción del precepto añadiendo un segundo párrafo que rezaba «En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efec-

³² *Ibid.*

³³ Núm. Rec. 5182/2011, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª Aranzadi RI §412914.

tos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad», despejando pues el camino a los tribunales para reconocer la legalidad de la financiación pública de los centros privados que optaren por aquel modelo educativo.

Tras ser recurrida ante el Tribunal Constitucional la LOMCE, finalmente éste se pronunció sobre la constitucionalidad de la educación diferenciada por sexos, no resultando ésta necesariamente discriminatoria tal y como sostenían los grupos de izquierdas como se desprende de la lectura de la STC 31/2018. La sentencia, no obstante, contó con varios votos particulares cuya lectura pone de manifiesto lo alejadas que estuvieron las posturas de los magistrados respecto a temas como la educación diferenciada por sexo, los centros concertados o la enseñanza de la religión. El análisis de dicha sentencia constituye el grueso de trabajos sobre la materia que abordamos.

Este pronunciamiento del órgano de garantías atrajo la atención de la doctrina jurídica, como no podía ser de otro modo, dando lugar a numerosa literatura jurídica, en ocasiones, de notable altura. Además, sin solución de continuidad, se tramitó y aprobó la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE). Esta ley, conocida como *Ley Celaá*, ha supuesto una contrarreforma de lo aprobado por las Cortes Generales siete años antes y ha avivado el debate sobre algunos de los puntos que el Tribunal Constitucional abordó en 2018. Aunque fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, se declaró conforme a la Carta Magna en STC 49/202, de 10 de mayo.

La educación diferenciada ha tenido gran raigambre histórica en el sistema educativo español, tanto público como privado, hasta bien entrado el siglo XX³⁴. La pedagogía «coeducativa» no ha tenido predicamento ni implantación efectiva, como se deduce, hasta hace pocas fechas. Tal vez por ello –y esto es solo una hipótesis– los tribunales españoles han avalado el carácter no discriminatorio de esta opción educativa tal como ponen de manifiesto Nuevo López³⁵ y González-Varas³⁶, cuando citan las resoluciones del Tribunal Constitucional 5/1981, del Supremo de 11 de junio de 2008, de la Audiencia Nacional

³⁴ Vid. RODRÍGUEZ MOYA, Almudena, «Single-sex education Vs. Coeducation in Spain. A matter of legislation?» *Revista de Derecho Político*, UNED, número 115 (2022), pp. 13-42.

³⁵ Vid. NUEVO LÓPEZ, Pablo, «Derechos fundamentales e ideario educativo constitucional», *Revista de Derecho Político*, 89 (2014), pp. 205-238.

³⁶ Vid. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, «Régimen jurídico de la educación diferenciada en España», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, número 36 (2014).

de 20 de diciembre de 1999, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 25 de noviembre de 2002 y, finalmente, del Constitucional –de nuevo– en 2018³⁷.

El punto de inflexión fue la 5492/2012, de 23 de julio, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el que se resolvió el caso del concierto educativo del colegio de educación diferencia de Cantabria, perteneciente al Opus Dei, «Torrevelo», que a juicio de la Administración pública, al admitir solo la escolarización de varones, infringía lo dispuesto en el artículo 84.3 de la LOE. En última instancia, lo que viene a decir la sentencia es que el legislador, más allá de la legitimidad del colegio para instaurar el sistema pedagógico que estime más conveniente, es libre de aparejar el derecho a recibir fondos públicos a un determinado sistema educativo porque el artículo 27.9 CE sostiene que «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca» y que cristalizaría en la Disposición Adicional vigésimo quinta de la Ley.

En relación con esta sentencia –que ha supuesto, junto alguna otra³⁸, una excepción en el criterio de viabilidad constitucional de la educación diferenciada– merece atención el comentario y las opiniones de Salazar Benítez³⁹.

Tras comentar el supuesto de hecho de la sentencia y los argumentos del tribunal, también se hace eco de la postura del magistrado discrepante (*Martí García*) que sostiene tres argumentos en contra de la opinión mayoritaria como son: a) que la interpretación que se hace del artículo 84 no es de recibo porque no se refiere a los conciertos educativos; b) que no se tiene en cuenta el Convenio de la UNESCO 1960 relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, refrendada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en 1999 y, c) que la educación diferenciada por sexos está amparada por el artículo 27 de la Constitución y es conforme a

³⁷ Vid., también un análisis de la jurisprudencia y la doctrina en NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar, «La educación diferenciada por razón de sexo ante el derecho constitucional. Un debate con múltiples voces: legislación, doctrina y jurisprudencia», *IgualdaDES*, 4 (2021), pp. 239-253.

³⁸ STS 5498/2012, de 24 de julio. En este caso, la Sala 3.^a resolvió el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Sentencia de fecha 21 de julio de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Esta sentencia había estimado el recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Consejería de Educación, por la que se resolvió la solicitud de renovación del concierto educativo con el centro docente privado concertado «Elchato» de Brenes (Sevilla), para el curso académico 2009/2010, al tiempo que declaró la nulidad de la condición impuesta para la renovación del concierto a partir del curso 2010/2011 y, consiguientemente, la vigencia del mismo por período de cuatro años desde el curso académico 2009/2010. Cfr. El contenido de la se corresponde con la nota número 9 del artículo de SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, «Educación diferenciada por razón de sexo y derecho a la educación. Sobre la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 84.3 LOE», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 36, número 106 (2016), p. 458.

³⁹ *Ibid.* p. 460.

la normativa en virtud del artículo 10.1 de la Constitución, de modo que no resulta discriminatoria.

En palabras del autor «difícilmente *la educación segregada revierte en el desarrollo pleno de la personalidad de niños que deben convivir bajo un contrato social basado en la igualdad de género*»⁴⁰.

Centenera Sánchez-Seco⁴¹, queriendo hilar más fino, sostiene que en el texto de la Ley Orgánica de Educación no se califica la educación diferenciada como discriminatoria, sino que se relaciona con supuestos reales de discriminación por razón de sexo [sic]. Tras analizar la Disposición Adicional 25.^a de la citada Ley en conexión con el Reglamento sobre conciertos (artículo 4.3), *calificando la remisión de éste a la Ley como dinámica* [en atención a su derogación por la Ley Orgánica 8/2013], indica la jurisprudencia posterior (sentencias del Tribunal Supremo 40/2013, FJ. 6 y 77/2013, FJ. 6) en la que se sigue la línea del carácter discriminatorio. Calificación que no resulta pacífica en la doctrina ni –dice el autor– en la mismísima jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando asume la doctrina [sic] –y valga la redundancia– del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual sostiene que *una diferencia solo resulta discriminatoria cuando no responde a criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad*.

5.1 El «ideario educativo constitucional», educación diferenciada y discriminación

La noción de «ideario educativo constitucional» aparejada a la idea de que, en materia educativa, la Carta magna no es neutral, imponiéndose –en consecuencia– la necesidad de una democracia militante, afirma López Nuevo⁴², se vino fraguando en la doctrina del Tribunal Constitucional español a partir de la STC 5/1981 y cristalizó de modo patente, en la STC 31/2018, donde se menciona en nada menos que en seis ocasiones.

⁴⁰ *Ibid.* p. 468.

⁴¹ Vid. CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, Fernando, «Educación diferenciada y conciertos educativos: algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años», XXX (2014), *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, pp. 767-796.

⁴² Vid. NUEVO LÓPEZ, Pablo, «Derechos fundamentales e ideario educativo constitucional», *Revista de Derecho Político*, 89 (2014), pp. 208, y REY MARTÍNEZ, F. «El ideario educativo constitucional. Objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo», y NUEVO LÓPEZ, Pablo, «Educación y libertades educativas. Cuestiones controvertidas de nuestra democracia constitucional», ambos en BASTIDA FREIJEDO, Francisco José y ALÁEZ CORRAL, Benito (coords.) *Educación y libertad en la democracia constitucional, Actas del XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2022, pp. 57-100 y 131-154 respectivamente.

Partiendo aquella noción, el autor destaca que para la jurisprudencia entraría dentro de su contenido esencial el deber de los poderes públicos de garantizar a todos un acceso a una formación adecuada para el pleno desarrollo de la personalidad según el mandato constitucional.

Partiendo de lo que podríamos llamar –con cierto reparo– «doctrina clásica de los tribunales» en cuanto al carácter no discriminatorio de la educación diferenciada⁴³, Nuevo López pone el foco del análisis [citando a Aláez corral⁴⁴] en que la cuestión no es si este tipo de opción es discriminatoria o no *sino si la pedagogía basada en la diferenciación por sexos conlleva la garantía del derecho a la educación según el ideario educativo constitucional*.⁴⁵

Partiendo de los artículos 2.b) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de Educación y 2.b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que incluyen como fines educativos la formación integral en igualdad entre hombres y mujeres, la educación diferenciada –dice Aláez– quedaría bajo sospecha de ser disfuncional para lograr una educación según las finalidades constitucionales, lo que no es conforme con el ideario constitucional.

La crítica del autor a esta postura es clara y –a nuestro juicio certera– pasa por lo siguiente: Aláez hace una interpretación demasiado extensiva del contenido del ideario constitucional. Partiendo, no obstante, de que la educación debe servir para hacer efectiva la igualdad hombre/mujer –continúa– es una obligación de resultado (y cita a Díez Picazo⁴⁶), sin que en una sociedad plural pueda imponerse el modo de alcanzar el resultado objetivo o los fines de la educación.

A fortiori, Nuevo sostiene que la educación diferenciada puede –y de hecho lo hace– alcanzar unos objetivos como los descritos; en caso contrario sería expulsada del sistema y no ha sido así tal y como se deduce de la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Constitucional 23.6.2012): «es tan legítima –dice el Tribunal Constitucional– como el modelo de coeducación que preconiza la ley» [sic].

⁴³ Cfr. también MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, «La agrupación escolar diferenciada de chicos y chicas tras la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa)», en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, CALVO CHARRO, María, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro y DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel, *Legitimidad de los colegios...*, op. cit., pp. 50-62, y MARCOS PASCUAL, Enrique, «Los centros educativos y la libertad de elección de centro educativo», *Revista de Derecho, UNED*, núm. 25 (2019), pp. 449 ss.

⁴⁴ Cfr. ALÁEZ CORRAL, Benito, «El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, 2009, p. 42.

⁴⁵ Cfr. LÓPEZ NUEVO, Pablo, op. cit., p. 229.

⁴⁶ Cfr. Díez-PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 3.ª ed. Madrid, Thomson Civitas, 2008, pp. 500-501, en nota al pie núm. 65.

Para finalizar, indicar que el autor matiza que la propia coeducación no es un objetivo ni un valor en sí mismo sino un medio –*quid* de la cuestión– instrumental para alcanzar los fines propuestos.

Vidal Prado⁴⁷ se detiene también en el análisis del «ideario educativo constitucional» advirtiendo que:

1. La noción parte de la jerarquización de los diferentes apartados del artículo 27 de la Constitución, lo que, a su juicio, no resulta correcto. Del mismo modo, manifiesta también su disensión con quienes sostienen que del artículo 27 de la Constitución se deduce una prevalencia de la igualdad sobre la libertad, porque, en última instancia la imposición del ideario educativo constitucional subordinaría a él todo lo demás, entre lo que se encuentra la libertad. En consonancia, la imposición de la idea de coeducación sería una manifestación de la restricción de la libertad de elección porque instaura un modelo único.

2. Respecto a la idea del Constitucional de que la educación diferenciada es un instrumento pedagógico el autor se muestra crítico, considerándolo [como sistema] vinculado con el Protocolo 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 2) e inserto en el término convicciones «filosóficas» y, por tanto, en relación directa con el artículo 27.3 de la Constitución. En su artículo «Educación y valores superiores del ordenamiento: igualdad y libertad», *IgualdadDES*, 4 (2021)⁴⁸, manifiesta –en abundamiento de estas ideas– que «no puede sostenerse que la coeducación forme parte del ‘ideario constitucional’ porque «no es un objetivo educativo, ni un valor o fin en sí mismo. Es un medio

⁴⁷ Vid. VIDAL PRADO, Carlos, «Educación diferenciada y Tribunal Constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional*, 29 (2019). Vid., también la referencia al autor en RODRÍGUEZ MOYA, Almudena, «Single-sex education Vs. Coeducation in Spain. A matter of legislation?» *op. cit.* p. 27. En la misma línea que Vidal Prado, vid. CARAZO LIÉBANA, María José, «Educación diferenciada por sexos: ¿discriminación o libertad de enseñanza?», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 58 (2022). Recientemente se ha publicado un libro colectivo editado por los profesores DÍAZ REVORIO, Francisco Javier y VIDAL PRADO, Carlos, *Enseñar la Constitución, educar en democracia*, Cizur Menor (Navarra) Thomson Reuters Aranzadi, 2021, en cuyo primer bloque temático se analiza pormenorizadamente y con propuestas interpretativas el concepto de ideario educativo constitucional a cargo de diferentes profesores: REBATO PEÑO, María Elena, «Los límites del ideario o carácter propio de los centros educativos de titularidad privada en el marco de la libertad de enseñanza»; DELGADO RAMOS, David, «Ideario educativo y libertad de elección de centro de enseñanza: balance jurídico-constitucional»; BURGUERA AMEAVE, Leyre, «Educación y adhesión a los principios y valores constitucionales»; GARCÍA GUTIÉRREZ, Juan, «Ideario educativo: de la controversia política a la estrategia para la formación moral y cívica de los estudiantes», y MARTÍN SÁNCHEZ, María, «Atención a la diversidad, inclusión y género en la educación», pp. 29 a 158.

⁴⁸ Cfr. VIDAL PRADO, Carlos, *op. cit.*, pp. 57 ss.

instrumental, un modelo educativo con el que se pretenden alcanzar objetivos de enseñanza y formación humana que conforman ese mínimo común de objetivos educativos», sino que como dice el Tribunal Constitucional en la sentencia 31/2018, *forma parte del ideario del centro*; una faceta más del derecho a la creación y gestión reconocida constitucionalmente.⁴⁹

4. Respecto al fin de la educación⁵⁰, y partiendo de la idea del Tribunal Constitucional de que «en el contacto con la sociedad plural y con diversos y heterogéneos elementos que la integran, lejos de tener de una manera puramente ocasional y fragmentaria, forma parte de la experiencia cotidiana que facilita la escolarización», considera «reduccionista» considerar el modelo como meramente instrumental en cuanto en él «existen elementos de carácter pedagógico, metodológico e ideológico» y, en conexión con el artículo 27.2 (libre desarrollo de la personalidad... con respeto de los principios democráticos y los derechos y libertades fundamentales...). El autor considera que la educación diferenciada no solo no es discriminatoria sino que es una opción que enriquece la oferta y permite mejor el ejercicio del derecho de elección del tipo de educación que ha de darse a los hijos. Y reitera que los argumentos de los magistrados discrepantes son solo cuestiones puramente personales, ilustrándolo con frases como «la educación diferenciada niega el papel de la escuela como espacio por excelencia de socialización y convivencia en la igualdad en la infancia más temprana...» o «resulta [la educación diferenciada] un microcosmos de unisexualidad, nada que ver con la pluralidad y normalidad de la integración sexual propia de sociedades avanzadas... que se constituye en ocasiones en único núcleo [sic] generador de imputaciones sociales...».

En sentido similar al expuesto se pronuncia la profesora Moreno Botella⁵¹ cuando analiza la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2017 que se

⁴⁹ En la misma línea *vid.* GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, «Régimen jurídico de la educación diferenciada en España», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, número 36 (2014). De forma muy sintética, el autor considera que la educación diferenciada no es en sí misma contraria al principio de igualdad, de modo que su restricción afectaría a la moral individual. Sus principales ideas son: a) que la educación diferencia constituye una manifestación de la libertad de creación de centros docentes; b) que define el carácter propio del centro educativo y, c) que, como afirma el Tribunal Constitucional, tal carácter no tiene por qué ceñirse a lo religioso; también incluye lo pedagógico. En el mismo sentido *vid.* MARTÍ SÁNCHEZ, José María, «Libertad de enseñanza y pluralismo. La programación educativa y formación moral», *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 75, número 185 (2018), pp. 493-527.

⁵⁰ a) transmisión de conocimientos; b) fomento del desarrollo de la personalidad, y c) formación de personas responsable.

⁵¹ *Vid.* MORENO BOTELLA, Gloria, «Educación separada por sexos y conciertos educativos en la STS de 4 de mayo de 2017», *Diario La Ley*, 9054 (2017).

dicta contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de septiembre de 2015 en la que la Consejería de Educación de la Junta denegó el concierto escolar a un centro por el hecho de impartir educación diferenciada contraviniendo a su juicio el artículo 14 de la Carta Magna; el artículo 84.3 de la LOE; el artículo 2 de la Convención UNESCO contra la discriminación en materia de educación, así como el artículo 14 de la Ley andaluza de promoción de la igualdad.

Según los recurrentes, tanto la Ley Orgánica del Derecho a la Educación como el artículo 84.3 de la Ley Orgánica de Educación no excluyen los conciertos educativos en beneficio de los colegios de educación diferenciada por ser un modelo pedagógico legítimo. La Sala comparte este argumento a tenor de la nueva redacción que la LOMCE dio al artículo 84.3, no resultando la educación segregada, *ex ipsa eius natura*, discriminatoria.

Moreno Botella se posiciona sobre el asunto, sosteniendo que los centros de educación diferenciada constituyen una manifestación de la libertad de enseñanza y, más en concreto, de la libertad de creación y dirección de centros docentes con un ideario propio o sistema pedagógico determinado. La admisión, por tanto, de los alumnos según este criterio no es discriminatoria y, *a fortiori*, cita el Convenio UNESCO de 1960. Y acaba la argumentación recordando que la nueva redacción de la Ley Orgánica 8/2013 avala la compatibilidad del sistema de segregación con la no discriminación.

Finalmente, la autora expone un voto particular a la sentencia en el que se dice que ésta resultó prematura [sic] en cuanto el Alto Tribunal debió haberse pronunciado antes sobre el recurso de inconstitucionalidad que pesaba sobre la propia *Ley Wert*.

En relación con esto último, Navas Sánchez⁵² se alinea con la postura de los magistrados que formularon votos particulares a la STC de 2018 poniendo de manifiesto que, a su juicio, la postura preponderante resulta poco convincente en atención a los siguientes argumentos:

Primero. La idea de que el modelo toma como elemento de diferencia el sexo, resultando un rasgo sospechoso [sic], suprimiendo cualquier manifestación relativa, por ejemplo, a la orientación sexual.

Segundo. La insuficiencia del argumento de autoridad de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960 en atención a su aplicación descontextualizada, viéndose superada por

⁵² Cfr. NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar, «¿Diferenciar o segregar por razón de sexo? A propósito de la constitucionalidad de la educación diferenciada por sexo y su financiación pública. Comentario a la STC 31/2018 y conexas», *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, 43 (2019), pp. 479 ss.

normas posteriores que consideran la educación mixta como herramienta principal para luchar contra estereotipos y contra la discriminación de las mujeres así como el hecho de que el artículo 2 remite a la legislación de cada Estado para permitir este tipo de educación, luego cabrá –no será discriminatoria– siempre que así lo considere el Estado concernido.

Siguiendo una línea de pensamiento similar se encuentra Suárez Llanos⁵³, –filósofa del derecho– quien hace unas consideraciones en torno a la educación segregada por sexos que podemos calificar más de ideológicas que de jurídicas pero que, no obstante, expondremos brevemente:

Primera: Que lo que subyace en este tipo de modelo pedagógico –su núcleo esencial, podríamos decir– «*es el cuerpo de la mujer tanto material como simbólicamente*», de modo que el eje del conflicto –conflicto que nosotros no identificamos, la verdad sea dicha– es el formateo de las edades más tempranas de las conciencias para garantizar la adscripción tradicional binaria del cuidado, la privacidad, la sumisión, etc.

Segunda: Que los argumentos en favor de la educación segregada por sexos, maquillados con apariencia de progresismo [la autora se pronuncia en términos muy similares] guarda un solo objeto: el cuerpo de la mujer [la reiteración tiene su justificación]: su maduración, razón y actividad como diferencia, pues «ni tal diferencia [¿con respecto al hombre?] es natural, biológica e inmutable sino en amplia medida cultural y condicionada ni tampoco es valiosa, por lo que no se justifica ser mantenida».

Con estos apriorismos, la autora pretende desentrañar una serie de falacias sobre las que se justificaría la razón de ser de la educación diferenciada, entre las que destacan:

1. La falacia *post hoc* o de *los mejores resultados*. Es falso que las mujeres obtengan mejores resultados.
2. La falacia de la *generalización apresurada*. Es falso tener por verdadero que las mujeres maduren antes en el proceso de aprendizaje.
3. La falacia de la *autoridad de un experto*. Es falso lo anterior sobre la base de la *auctoritas artis*.
4. La falacia del modelo biologicista. Sería falsa la propia denominación del modelo ¿por qué la diferencia biológica no existe? [nos preguntamos nosotros]

⁵³ Cfr. SUÁREZ LLANOS, LEONOR, «El derecho a la educación: sus brechas de justicia, conciencia y género», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, número 23 (2020), pp. 110 ss.

5. La falacia *ad populum* o *argumento de la mayoría*.
6. La falacia *ad antiquitatem* o que lo consolidado por la tradición es lo correcto.

Resulta especialmente interesante la combatividad de la autora contra la expresión «*separados pero iguales*» que usó el Tribunal Constitucional en la sentencia 31/2018 porque, a su juicio, atenta frontalmente contra la igualdad por las siguientes razones:

1. Separa en función de condiciones sospechosas, tal y como habían indicado los magistrados que firmaron los votos particulares.
2. En igual sentido –no es un argumento propio– invisibiliza a los intersexuales, a los que tienen diversas orientaciones sexuales «*y a sus narraciones*» [sic].
3. Fortalece la normatividad de carácter tradicionalmente masculino y femenino que alimenta una dinámica discriminatoria. Lo cierto es que esta afirmación resulta un brindis al sol porque no prueba, *per se*, el efecto de la discriminación.
4. Cuando el Tribunal Constitucional alude al Convenio de 1960 sobre discriminación en la esfera de la enseñanza lo hace haciendo la excepción criterio o regla general, cuando en realidad, a juicio de la autora, no es así.

En una línea similar a las anteriores parece colocarse Celador⁵⁴ cuando sostiene que la Convención [suscrita por España en 1969] aunque de obligado cumplimiento para quien la suscribe *no obliga a financiar los centros de educación diferenciada*, de modo que *las decisiones al respecto tomadas por el legislador en 2006 y 2013 son legítimas porque el legislador ha ejercido su derecho a la interpretación en uno u otro sentido que se da al Convenio*. Dice Celador que el modelo educativo de 1970 ha quedado superado por la Ley 3/2007 de igualdad.

A renglón seguido da la sensación de que matiza –que no contradice– sus palabras cuando afirma que, sin embargo, el modelo ha sido declarado constitucional siempre que los alumnos puedan alcanzar las mismas habilidades y destrezas con lo que puede existir el concierto. También recuerda el autor [no sin cierto poso de crítica] la idea del Alto Tribunal de «*separados pero iguales*», que dio lugar a un argumento en favor de la constitucionalidad del modelo,

⁵⁴ Vid. CELADOR ANGÓN, Óscar, «El modelo de educación diferenciada en la reciente doctrina constitucional», *Revista Derechos y Libertades*, 42, Época II (2020), pp. 27-60. Cfr. también referencia al autor en RODRÍGUEZ MOYA, Almudena, *op. cit.*, p. 24.

considerando que su propio origen [la justificación de la segregación racial en EE.UU.] es cuestionable y dudosamente aplicable al caso.

Tercero. El hecho de que la formación de las personas responsables llamadas a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad y tolerancia no es una cuestión meramente teórica sino vivencial y que, además, la educación diferenciada «por su carácter binario» [sic] excluye la posibilidad de integrar a los intersexuales.

Cuarto. En atención a la finalidad expuesta en el número anterior (3) la educación diferenciada no es capaz de superar los estereotipos y las dificultades de igualdad [sic] entre hombres y mujeres.

Huelga decir que las opiniones de Navas se mueven en el terreno puramente ideológico y carecen de cualquier refrendo jurídico.

5.2 La noción de «óptimo constitucional» en el ámbito educativo

Rey Martínez⁵⁵, por su parte, partiendo de la idea de democracia militante, califica el «ideario educativo constitucional» como una «excepción a la regla de neutralidad ideológica de la Constitución, eso sí, limitada» y, en consecuencia, se muestra contrario a la educación diferenciada, introduciendo un concepto novedoso como es el de «óptimo constitucional». Para él este sistema no alcanzaría esta noción que actúa como «objetivo prioritario constitucional» en relación con el valor de la «inclusión».

Para el autor la segregación por sexos «es una brecha en la inclusión»; priva de la socialización, de la democracia, de la tolerancia, del pluralismo y de la diversidad (que se manifiesta en diferentes opciones ideológicas y de vida: homosexualidad, transexualidad...); no se justifica en los resultados académicos porque –dice– no está probado como tampoco lo están –a su juicio– las diferencias biológicas entre niños y niñas (y recurre al argumento de la pendiente resbaladiza haciendo un símil con la segregación que podría aplicarse a superdotados, gitanos, etc.) y, en suma, no responde al «óptimo constitucional». Su propuesta es reducir la libertad de adoptar el modelo de educación diferenciada en el ámbito de la educación privada sin concertar a lo sumo.

La clave de bóveda del entendimiento del sistema constitucional (y a ello dedica un epígrafe, el último) es la integración como criterio de «optimidad» [sic] constitucional, que solo se alcanza –dice– mediante la coeducación, modelo por el que aboga la Ley Orgánica 3/2020.

⁵⁵ Vid. REY MARTÍNEZ, F. «El ideario educativo constitucional... inclusivo», *Revista de Derecho Político*, UNED, Número 111 (2021), pp. 13-44.

Este artículo del autor se ha visto superado por una monografía cuyo título reza «Segregación escolar en España. Marco teórico desde un enfoque de derechos fundamentales y principales ámbitos: socioeconómico, discapacidad, etnia y género»⁵⁶ en el que parte –como en el propio artículo– de uno de los paradigmas de moda como es la «educación inclusiva», considerando pues la propia idea de segregación como violación de un derecho a una educación inclusiva⁵⁷. Afirmación ésta que –a nuestro juicio– desoye la propia existencia de derechos fundamentales atribuidos en exclusiva a los padres amén del caso omiso de la operatividad del principio de subsidiariedad en la educación.

Tras criticar diferentes ámbitos de segregación como los descritos en el título llega a la «segregación por género»⁵⁸ [sic] avalada expresamente por el TC español para alinearse con las voces críticas a la STC 31/2018 por no responder el modelo –reitera los argumentos del trabajo anterior– al «óptimo constitucional inclusivo» lo que le lleva a desaconsejar –de nuevo– la financiación pública.

5.3 Educación diferencia, ámbito internacional y derecho comparado

Algunos trabajos se han adentrado, aunque tímidamente, en la normativa internacional y en el derecho comparado, para analizar la situación en España de la educación diferenciada por sexos⁵⁹.

En términos generales la principal idea es que no hay instrumentos internacionales que proscriban la educación segregada y la califiquen como discriminatoria, es más, la idea que se extrae es la contraria; que hay textos internacionales que la avalan, en consecuencia, la financiación pública para los centros que apuestan por ella como por ejemplo, el artículo 26 Declaración Universal de Derechos Humanos o el Convenio UNESCO 1960, entre otras.

⁵⁶ Publicada en Marcial Pons, Madrid, 2021.

⁵⁷ En palabras del autor «Educación inclusiva y de calidad son, en realidad, dos caras de la misma moneda. Sin inclusión no puede haber calidad, sino a lo sumo elitismo y segregación. Sin calidad no puede haber inclusión, sino, como mucho, paternalismo y populismo escolar». Cfr. *op. cit.* pp. 18-19.

⁵⁸ Convento con el «recensionador» de la monografía que el autor debería haber titulado el capítulo VII de forma correcta «segregación por sexos». Cfr. la recensión de VIVANCOS COMES, Mariano, publicada en *Lex Social, Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 12, núm. 2 (2022), pp. 3 *in fine* y 4.

⁵⁹ Vid. BÁEZ SERRANO, Rafael, «Hacia la consolidación de la constitucionalidad de la educación diferenciada. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018», *Revista de Derecho Político*, UNED, número 105 (2019), pp. 251-278; *idem*, *Educación diferenciada, Constitucionalidad, igualdad y financiación pública*, Altair, 2018.

En relación con la primera de las normas, Báez Serrano, integra la educación diferenciada en el ámbito de las convicciones filosófico-pedagógicas amparadas por el artículo 26 DUDDH y por el artículo 2 del Prot. Núm. 1 del CEDH. Por otro lado, este modelo no resultaría *per se* discriminatorio como ha dicho el TEDH sino que, además queda amparado –por vía indirecta– por el propio Convenio UNESCO relativo a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza cuando avala el modelo a entender que «discriminación» es «toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza» y posteriormente concretar que, siempre que el Estado lo permita «no son constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1: a) la creación o mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos del sexo masculino y para los del sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes (...)».

De igual modo Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación hacia la Mujer de 1979, en la que se prevé el «estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr el objetivo de eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza», «no es una norma prohibitiva, por tanto, sino de fomento, y no proscribire la existencia de otros modelos educativos»⁶⁰.

Finalmente, advertir al lector que existen trabajos que ponen de manifiesto que en otros países como Alemania o Reino Unido, ni siquiera está encima de la mesa la idea de que la educación segregada por sexos sea discriminatoria⁶¹. Adquiere especial relevancia el trabajo de Esteve Pardo⁶² en cuanto analiza

⁶⁰ Cfr. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, en el capítulo «Decisiones pendientes del Tribunal Constitucional y últimos pronunciamientos judiciales», en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, CALVO CHARRO, María, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro y DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel, *Legitimidad...*, sostiene que el Grupo socialista enfrentaba erróneamente el artículo 2 de la Convención UNESCO de 1960 con el artículo 10. C) de la Convención de la ONU para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer de 1979. Cfr. las pp. 104 a 111.

⁶¹ Cfr. CARAZO LIÉBANA, María José, «Educación diferenciada por sexos...», pp. 6 ss.

⁶² Cfr. ESTEVE PARDO, José, «Paradojas de la discriminación en materia educativa. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo Federal Alemán de 30 de enero de 2013 sobre el modelo de educación diferenciada», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 37 (2013), pp. 4 ss.

varias sentencias dictadas en Alemania ante la negativa del Ministerio de Educación, Deporte y Juventud, del Estado de Brandeburgo, de autorizar una escuela privada con un modelo «*monoeducativo*», es decir, de segregación por sexos. En igual sentido destaca el estudio hecho por Martínez López-Muñiz⁶³ cuando, refutando las tesis contrarias a la constitucionalidad de la LOMCE que venía sosteniendo el Grupo socialista en el Congreso de los Diputados, de las sentencias del Tribunal Supremo Administrativo Federal de Alemania, afirmando que no es cierto que la educación diferenciada no permita lograr una interiorización efectiva de la idea de igualdad, ni que exista un criterio científico generalizado contrario a la procedencia o improcedencia de la educación segregada, por lo que este tipo de opción debe formar parte de las libertades constitucionalmente garantizadas, so pena, de restringir arbitrariamente tanto la libertad de enseñanza como, en su concreción constitucional, la libertad de elección de centro educativo.

Los aspectos más interesantes del trabajo podrían resumirse en dos: a) el no cuestionamiento –en ninguna instancia judicial– que la educación diferenciada sea, per se, discriminatoria; contraria al principio de igualdad; b) que el modelo educativo –como todos los demás– es un mero instrumento para alcanzar los objetivos pedagógicos contemplados en la legislación, e incluso, en la Carta Magna alemana.

De este modo y, partiendo de que el objetivo de la interiorización de la «igualdad de género» es un objetivo legítimo en el proceso educativo, los tribunales llegan a la convicción de que tal objetivo –aun conseguido parcialmente, en su caso– puede alcanzarse de acuerdo con el modelo *monoeducativo*, en condiciones similares a otros modelos.

Llama la atención en este ámbito de derecho comparado el análisis crítico que hace Martínez López-Muñiz⁶⁴ sobre el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013 relativo al Anteproyecto de la LOMCE en cuanto a la modificación del artículo 84.3 de la LOE porque sostiene que aporta informaciones erróneas sobre la jurisprudencia americana así como una mención «sesgada, impertinente y errónea» de la STJUE, de 1 de marzo de 2011, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a

⁶³ Cfr. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, «Decisiones pendientes del Tribunal Constitucional y últimos pronunciamientos judiciales», en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, CALVO CHARRO, MARÍA, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro y DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel, *Legitimidad...*, pp. 112, ss.

⁶⁴ Cfr. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, «Sobre el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013 relativo al Anteproyecto de la LOMCE en cuanto a la modificación del artículo 84.3 de la LOE», en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, CALVO CHARRO, MARÍA, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro y DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel, *Legitimidad...*, pp. 165 ss.

bienes y servicios y a su suministro, sin perjuicio –por si fuere poco– de la errónea atribución al legislador de la capacidad de excluir a la educación del ámbito de la prohibición por razón de sexo.

5.4 Financiación de los centros de educación diferenciada

Como resulta lógico las posiciones en torno a la posibilidad de financiación pública de los centros privados que optan por la educación diferenciada o segregada por sexos va a depender de la valoración que de ella se haga, resultando dos bloques antagónicos. Por un lado están quienes, avalando la constitucionalidad y su carácter no discriminador de forma apriorística, entienden que la financiación pública redundaría en mayor libertad para los padres en ejercicio no solo –como antes apuntamos– del derecho de libertad de enseñanza sino de su concreción a través de la libertad de elección del tipo de educación y del centro educativo; libertades ancladas en el artículo 27 CE.

Por otro lado, quienes se posicionan en contra, observan y valoran la financiación como contraria a los principios constitucionales según han dispuesto determinadas normas de educación, cayendo a nuestro juicio, en un exacerbado legalismo alejado de la aplicación de los principios constitucionales más elementales así como de la doctrina más autorizada de los tribunales, entre los que destaca el TEDH con su concepto de «discriminación».

Navas Sánchez⁶⁵ se posiciona abiertamente contra la financiación de los centros de educación diferenciada avalada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 31/2018 al considerar que la tesis del Alto Tribunal es errónea, transformando un derecho de libertad –presupuesta la constitucionalidad del modelo de educación diferenciada– en un derecho prestacional cuyo contenido es el concierto escolar; argumento que resultaría errado en la medida en que la Constitución (artículo 27.9) no impone –como ayuda a los centros– el concierto sino que es potestad del legislador.

La autora critica otros argumentos del Constitucional al avalar la constitucionalidad de los conciertos a los centros de educación diferenciada como por ejemplo que comprometería la gratuidad de los centros concertados, pues a su juicio, ésta resultaría gratuita «en cualquier otro centro concertado que cumpliera la ley» o que la priorización de la financiación de los centros privados sobre los públicos pueda pivotar sobre la idea del carácter mixto o diferenciado del centro pues la igualdad formal del artículo 14 no está reñida con el deber

⁶⁵ Cfr. NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar, «¿Diferenciar o segregar...», pp. 485 ss.

del poder público (artículo 9.2 de la Constitución) de promover las condiciones para que la igualdad entre niños y niñas sea efectiva, en el bien entendido –según deducimos de las ideas de la autora– que este fin solo se conseguiría a través de la coeducación.

En sentido contrario a esta posición se colocan destacados autores como Martínez López-Muñiz⁶⁶, González-Varas⁶⁷ o Vidal Prado⁶⁸ sobre la base los argumentos antes referidos.

6. EDUCACIÓN EN CASA (*HOMESCHOOLING*)

La mayor parte de los estudios sobre la educación en casa se centran en el estudio –con mayor o menor aparato crítico– de la jurisprudencia del TEDH en tres o cuatro casos paradigmáticos y del Tribunal Constitucional español, a raíz de la sentencia 133/2010.

La profesora Valero Estarellas⁶⁹, en 2013 publicó un artículo en el que abordaba, con cierto detalle la cuestión de la educación en casa, a partir del comentario de tres sentencias como *Leuffen y Fritz Konrad c. Alemania* y la consabida del Constitucional español.

Sin entrar a analizar pormenorizadamente los casos –bien conocidos– la autora llega a la conclusión de que el criterio del TEDH es sumamente restrictivo para con las posibilidades de realización de la educación en el hogar, llegando a considerar «absurdo» alguno de los argumentos del Tribunal como por ejemplo aquel que sostiene que «los padres son libres para, fuera del ámbito escolar, fines de semana por ejemplo, inculcar sus propias convicciones a sus hijos»⁷⁰. Por su parte, en lo que a España se refiere, la autora deja claro el cambio de criterio del Alto Tribunal español respecto de resoluciones de otros tribunales, como el Supremo, en las que se consideraban las fórmulas educativas alternativas a la pública como posibles, pero posicionándose en contra al considerar que los argumentos repiten –de modo manifiestamente errado– los pre-

⁶⁶ *Idem*, «Los conciertos con colegios de un solo sexo en la Ley de Presupuestos Generales para 2013», en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, CALVO CHARRO, María, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro y DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel, *Legitimidad...*, pp. 187 ss.

⁶⁷ *Idem*, «Régimen jurídico de la educación...», *op. cit.*, p. 201.

⁶⁸ *Idem*, *El derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas*, Colección Debates Constitucionales, Marcial Pons y Fundación Giménez Abad, Madrid, 2017, capítulo VII.

⁶⁹ *Vid.* VALERO ESTARELLAS, María José, «Homeschooling o educación en casa: ilegalidad o derecho de los padres», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIX (2013), pp. 689-710.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 700, en relación con el caso Fritz Konrad.

establecidos por el TEDH, aplicando además de forma torticera los artículos 26.3 DUDDHH y 2 del Protocolo Adicional I al CEDH.⁷¹

En el mismo año 2013 Martí Sánchez se ocupó del tema, partiendo de unos principios metodológicos semejantes. Divide el trabajo «Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la sentencia 133/2010 del Tribunal Constitucional»⁷² en cuatro partes.

La primera parte del trabajo está dedicada a la impronta de los textos internacionales –garantes sobre todo del derecho (preferente) de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos– en la STC 133/2010, esencialmente los artículos 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, 14 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y 2 del Protocolo Adicional I al CEDH.

La segunda parte del trabajo analiza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno a la educación en familia, básicamente, las sentencias *Konrad c. Alemania*; *Leuffen c. Alemania* y *Familia H. c. Reino Unido*⁷³.

La tercera parte del trabajo se dedica a analizar críticamente la doctrina fijada por la sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010 sobre la educación en casa calificándola de «reduccionista» en la interpretación de los instrumentos internacionales citados. En este aspecto, como Valero, el autor critica abiertamente el argumento de la «socialización» usado por el TEDH como criterio para denostar la educación en casa.

La última parte la dedica el autor a proponer, como nuevo paradigma de la apertura a la educación en familia, la Resolución 1904 (2012) del Consejo de Europa, cuya finalidad sería ampliar el campo del derecho de elección de centro educativo y fortalece –a juicio del autor– la idea de financiación pública de centros privados con modelos pedagógicos de diversa naturaleza.

Hace hincapié Martí en la idea de que la Resolución insiste en la vinculación entre la libertad de elección de centro, de educación y de conciencia, resultando núcleo esencial el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos en sus convicciones religiosas y filosóficas. Acaba pues con una afirmación incontestable de la Resolución que respalda la posibilidad de llevar a cabo la

⁷¹ Puede verse una crítica con un aparato argumentativo mayor en VALERO ESTARELLAS, María José, «Homeschooling en España. Una reflexión acerca del artículo 27.3 de la Constitución y del Derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 28 (2012).

⁷² Publicado en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXIX (2013), pp. 523-544.

⁷³ Puede verse un comentario a las mismas también en MARTÍN RETORTILLO, Lorenzo, «Los derechos de los padres a la educación de sus hijos según la jurisprudencia del TEDH y la “enseñanza en casa”», *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 158 (2013), pp. 157-186.

educación en casa como es «*This freedom of choice can also be expressed through the choice of home schooling; however, this other aspect (which raises issues distinct from those related to the right to choose between public and private educational establishments)...*»⁷⁴.

Belén Rodrigo⁷⁵, por su parte, en tiempos recientes retoma el tema en términos metodológicos similares, añadiendo, si acaso alguna otra sentencia.

A las antedichas sentencias del TEDH añade el caso *Osmanoglu y Koçabas c. Suiza*. En este último caso, se solicitaba eximir a unas niñas de la clase de natación debido a su pertenencia a la religión islámica; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se muestra contrario a otorgar tal derecho porque las clases contribuyen decisivamente al desarrollo de la salud y atienden al interés del menor, fomentando también la participación entre iguales [sic]. Propone la profesora Rodrigo –en atención al derecho de los padres a elegir el tipo de educación– la flexibilización educativa en lo que respecta a la asistencia al centro escolar poniendo como ejemplo lo ocurrido durante la pandemia del COVID-19.

BIBLIOGRAFÍA

- ALÁEZ CORRAL, Benito, «El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, 2009, pp. 31-64.
- ALZAGA, Óscar, *Derecho a la libertad de enseñanza*, Barcelona, Planeta, 1987.
- ASENSIO, Miguel Ángel, «El derecho de los padres a elegir la educación religiosa de los hijos y transmitirles la fe como contenido del derecho a la libertad religiosa», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, número 36 (2014).
- BÁEZ SERRANO, Rafael, *Educación diferenciada, Constitucionalidad, igualdad y financiación pública*, Altair, 2018.
- «Hacia la consolidación de la constitucionalidad de la educación diferenciada. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018», *Revista de Derecho Político*, UNED, número 105 (2019), pp. 251-278.
- BENEYTO BERENGUER, Remigio, «¿Puede ser inconstitucional la LOMLOE?», *Revista CEF Legal*, 255 (abril 2022), pp. 84-110.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 539.

⁷⁵ Vid. RODRIGO LARA, Belén, «La educación en casa (homeschooling) en España: ¿oportunidades perdidas o nuevos enfoques?», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXVII (2021), pp. 1013-1044.

- BURGUERA AMEAVE, Leyre, «Educación y adhesión a los principios y valores constitucionales», en DÍAZ REVORIO, Francisco Javier y VIDAL PRADO, Carlos, *Enseñar la Constitución, educar en democracia*, Cizur Menor (Navarra) Thomson Reuters Aranzadi, 2021.
- CALVO CHARRO, María «La libertad de elección de centro docente. Historia de la conculcación de un derecho fundamental», *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 14 (2002), pp. 81-100.
- «Educación diferenciada, una opción de libertad» en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, CALVO CHARRO, María, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro y DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel, *Legitimidad de los colegios de un solo sexo y su derecho al concierto en condiciones de igualdad*, Iustel, Madrid, 2015, pp. , 25-48.
- CARAZO LIÉBANA, María José, «Educación diferenciada por sexos: ¿discriminación o libertad de enseñanza?», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 58 (2022).
- CELADOR ANGÓN, Óscar, «El modelo de educación diferenciada en la reciente doctrina constitucional», *Revista Derechos y Libertades*, 42, Época II (2020), pp. 27-60.
- CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, Fernando, «Educación diferenciada y conciertos educativos: algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años», XXX (2014), *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, pp. 767-796.
- CLIMENT GALLART, Jorge, «El pin parental y la jurisprudencia del TEDH», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13 (2020), pp. 102-121.
- CONTRERAS, José María, «Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del «pin o censura parental»», *Revista de Derecho Político*, UNED, número 110 (2021), pp. 79-112.
- DELGADO RAMOS, David, «Ideario educativo y libertad de elección de centro de enseñanza: balance jurídico-constitucional», en DÍAZ REVORIO, Francisco Javier y VIDAL PRADO, Carlos, *Enseñar la Constitución, educar en democracia*, Cizur Menor (Navarra) Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 57-84.
- EMBED IRUJO, Antonio, «El contenido del derecho a la educación», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 31 (1981), pp. 653-682.
- ESTEVE PARDO, José, «Paradojas de la discriminación en materia educativa. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo Federal Alemán de 30 de enero de 2013 sobre el modelo de educación diferenciada», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 37 (2013), pp. 4-13.

- DÍEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 3.^a ed. Madrid, Thomson Civitas, 2008.
- GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena, *La objeción de conciencia de los padres a ciertos contenidos docentes en España y la jurisprudencia de Estrasburgo*, Dykinson, Madrid, 2017.
- «Tratamiento legislativo y jurisprudencial sobre el derecho de los padres a eximir a sus hijos de las enseñanzas sobre educación sexual en Estados Unidos», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXV (2019), pp. 193-219.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, Juan, «Ideario educativo: de la controversia política a la estrategia para la formación moral y cívica de los estudiantes», en DÍAZ REVORIO, Francisco Javier y VIDAL PRADO, Carlos, *Enseñar la Constitución, educar en democracia*, Cizur Menor (Navarra) Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 109-130.
- GÓMEZ ABEJA, Leyre, «Apuntes constitucionales sobre el pin parental», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 24 (2002), pp. 203-225.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, «Régimen jurídico de la educación diferenciada en España», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 36 (2014).
- «Régimen jurídico de la educación diferenciada en España», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 36 (2014).
- *Derechos educativos, calidad de la enseñanza y protección jurídica de los valores en las aulas*, Tirant lo Blanch-Universidad de Zaragoza, Valencia, 2015.
- *El derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas*, Colección Debates Constitucionales, Marcial Pons y Fundación Giménez Abad, Madrid, 2017.
- GUARDIA HERNÁNDEZ, Juan José, «Marco constitucional de la enseñanza privada española sostenida con fondos públicos: recorrido histórico y perspectivas de futuro», *Estudios Constitucionales*, núm. 17 (2019), pp. 321-362.
- «Conciertos educativos y régimen de copago en España. Entre la ficción y la realidad», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 59 (2022).
- HERRERA CEBALLOS, Enrique «La libertad de elección de centro educativo en el marco constitucional español y su vinculación con el ejercicio de la libertad religiosa», en MESSEGUER VELASCO, Silvia y DOMINGO GUTIÉRREZ, María, (coords.), *Dignidad humana, Derecho y Diversidad religiosa*, vol. II, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2023, pp. 257 ss.

- LLANO TORRES, Ana, «Fundamentación contra la publicación de la enseñanza concertada. Hacia una actualización de los conciertos educativos», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 50 (2019).
- MARCOS PASCUAL, Enrique «Los conciertos educativos y la libertad de elección de centro educativo», *Revista de Derecho*, UNED, núm. 25 (2019), pp. 429-470.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María, «Libertad de enseñanza y pluralismo. La programación educativa y formación moral», *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 75, número 185 (2018), pp. 493-527.
- MARTÍN RETORTILLO, LORENZO, «Los derechos de los padres a la educación de sus hijos según la jurisprudencia del TEDH y la “enseñanza en casa”», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 158 (2013), pp. 157-186.
- MARTÍN SÁNCHEZ, María, «Atención a la diversidad, inclusión y género en la educación», en DÍAZ REVORIO, FRANCISCO JOSÉ y VIDAL PRADO, CARLOS, *Enseñar la Constitución, educar en democracia*, Cizur Menor (Navarra) Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 29 a 158.
- MARTÍNEZ BLANCO, ANTONIO, «Libertad de enseñanza y enseñanza de la religión», *Los derechos fundamentales y libertades públicas: XII Jornadas de Estudio*, Vol. 2, 1992, pp. 1281-1296.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, JOSÉ LUIS, «La educación en la Constitución Española (derechos fundamentales y libertades públicas en materia de enseñanza)», *Persona y Derecho*, 1979.
- «Sobre el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013 relativo al Anteproyecto de la LOMCE en cuanto a la modificación del artículo 84.3 de la LOE», en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, JOSÉ LUIS, CALVO CHARRO, MARÍA, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, ALEJANDRO y DE LOS MOZOS TOUYA, ISABEL, *Legitimidad de los colegios de un solo sexo y su derecho al concierto en condiciones de igualdad*, Iustel, Madrid, 2015 pp. 165 ss.
- «Decisiones pendientes del Tribunal Constitucional y últimos pronunciamientos judiciales», en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, JOSÉ LUIS, CALVO CHARRO, MARÍA, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, ALEJANDRO y DE LOS MOZOS TOUYA, ISABEL, *Legitimidad de los colegios...*, pp. 104 ss.
- «Los conciertos con colegios de un solo sexo en la Ley de Presupuestos Generales para 2013», en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, JOSÉ LUIS, CALVO CHARRO, MARÍA, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, ALEJANDRO y DE LOS MOZOS TOUYA, ISABEL, *Legitimidad de los colegios...*, pp. 187 ss.

- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, «La agrupación escolar diferenciada de chicos y chicas tras la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa)», en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, CALVO CHARRO, María, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro y DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel, *Legitimidad de los colegios...*, pp. 50 ss.
- MORENO BOTELLA, Gloria «Educación separada por sexos y conciertos educativos en la STS de 4 de mayo de 2017», *Diario La Ley*, 9054 (2017), 26 pp.
- NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar, «¿Diferenciar o segregar por razón de sexo? A propósito de la constitucionalidad de la educación diferenciada por sexo y su financiación pública. Comentario a la STC 31/2018 y conexas», *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, 43 (2019), pp. 479-498.
- «La educación diferenciada por razón de sexo ante el derecho constitucional. Un debate con múltiples voces: legislación, doctrina y jurisprudencia», *IgualdaDES*, 4 (2021), pp. 239-253.
- NUEVO LÓPEZ, Pablo, «Derechos fundamentales e ideario educativo constitucional», *Revista de Derecho Político*, 89 (2014), pp. 205-238.
- «Educación y libertades educativas. Cuestiones controvertidas de nuestra democracia constitucional», en BASTIDA FREIJEDO, Francisco José y ALÁEZ CORRAL, Benito (coords.) *Educación y libertad en la democracia constitucional*, Actas del XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Tirant lo Blanch, Madrid, 2022, pp. 57-100.
- ORTÍZ DÍAZ, José, *La libertad de enseñanza*, Málaga, 1980.
- REBATO PEÑO, María Elena, «Los límites del ideario o carácter propio de los centros educativos de titularidad privada en el marco de la libertad de enseñanza», en DÍAZ REVORIO Francisco José y VIDAL PRADO, Carlos, *Enseñar la Constitución, educar en democracia*, Cizur Menor (Navarra) Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 29-56.
- REY MARTÍNEZ, Francisco, «El ideario educativo constitucional... inclusivo», *Revista de Derecho Político*, UNED, Número 111 (2021), pp. 13-44.
- «El ideario educativo constitucional. Objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo» BASTIDA FREIJEDO, Francisco Javier y ALÁEZ CORRAL, Benito (coords.) *Educación y libertad en la democracia constitucional*, Actas del XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Tirant lo Blanch, Madrid, 2022, pp. 131-154.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «Límites de la libertad religiosa y las relaciones personales de un padre con su hijo (Comentario a la STC 141/2000, de 29 de mayo)», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 14 (2000), pp. 245-299.

- RODRÍGUEZ MOYA, Almudena, «Single-sex education Vs. Coeducation in Spain. A matter of legislation?» *Revista de Derecho Político*, UNED, número 115 (2022), pp. 13-42.
- RODRIGO LARA, Belén, «La educación en casa (homeschooling) en España: ¿oportunidades perdidas o nuevos enfoques?», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXVII (2021), pp. 1013-1044.
- RUANO ESPINA, Lourdes, «El derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa conforme a sus convicciones en la jurisprudencia del TEDH», *Revista Derecho y Religión* (2015), pp. 59-84.
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, «Educación diferenciada por razón de sexo y derecho a la educación. Sobre la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 84.3 LOE», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 36, número 106 (2016), pp. 451-478.
- SILVERIO LUIS, Sergio, «Problemática constitucional del pin parental frente a la educación sexual y de género», *Cuadernos Constitucionales*, número 2 (2021), pp. 71-93.
- SUÁREZ LLANOS, Leonor, «El derecho a la educación: sus brechas de justicia, conciencia y género», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, número 23 (2020), pp. 99-129.
- VALERO ESTARELLAS, María José, «Homeschooling o educación en casa: ilegalidad o derecho de los padres», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIX (2013), pp. 689-710.
- VIDAL PRADO, Carlos, «Educación diferenciada y Tribunal Constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional*, 29 (2019).
- «Una Ley que rompe consensos: La LOMLOE escoge el camino equivocado», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 35 (2021).
- VIVANCOS, Mariano, «Límites a la libertad de enseñanza y Ley Orgánica de Educación (LOMLOE). Un debate constitucional en permanente definición», *Revista De Derecho Político*, UNED, número 114 (2022), pp. 89-117.